JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00564-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: OOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" O COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO: IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO – CC. 60.352.679

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 013 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COMULTRASAN,** en contra de la señora **IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la **CAMARA DE COMERCIO DE CÙCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCAELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los establecimientos de comercio denominados "SANCHEZ LAZO IRMA ERNESTINA" y "DANY KIDS INFANTIL"

de propiedad de la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO-CC No. 60.352.679. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio Nº 0391 de fecha 30 de julio de 2021.

- A la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO-CC No. 60.352.679, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias relacionadas. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio Nº 0393 de fecha 30 de julio de 2021.

- A la entidad bancaria **DAVIVIENDA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO-CC No. 60.352.679, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias relacionadas. Medida que fue decretada mediante el Auto-Oficio de fecha 05 de febrero de 2021.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada**.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

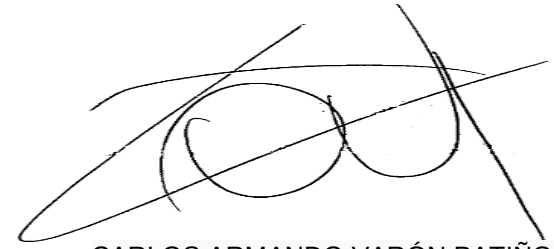

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00295-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE.: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S – NIT. 890.502.532-0
DDO.: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA –C.C. No. 88.229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON – CC. 88.003.018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA – CC. 79.821.99

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación allegada por el demandado, HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. Córrasele traslado a la parte ejecutante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. de la solicitud de terminación por el término de tres (03) días para que se pronuncie. Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

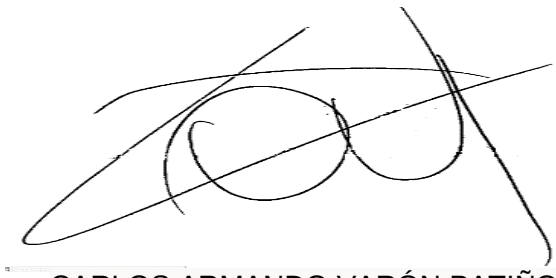

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

Cúcuta, 28 de octubre de 2022

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PAIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
cvaronp@cendoj.ramajudicial.gov.co
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Proceso 2021-00295

HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.003.018 expedida en Chinácota, actuando como demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho a efectos de hacerle llegar constancia expedida por la Analista de Cartera de Fianza Crédito Inmobiliaria Cúcuta SAS, quien funge como demandante, en donde se certifica que el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA arrendatario y demandado, actualmente se encuentra a paz y salvo con dicha arrendadora, constancia expedida el 21 de octubre de 2022, indicándose además que se encuentra cubierto el canon de arrendamiento del mes de octubre del presente año.

Ante esa realidad, señor Juez, es que solicito, muy amablemente se de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares que se tomaron en este proceso en contra de mi persona, levantamiento de embargos de cuentas de ahorro y demás.

Agradezco la atención al presente, adjunto copia de la certificación aludida.

Atentamente,

HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON
C. C. No. 88.003.018 expedida en Chinácota
Correo: hnandoalcalde@gmail.com

Fianzacrédito
Inmobiliario Cúcuta S.A.S.

San José de Cúcuta, 21 octubre de 2022.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Me permito certificar que el señor **RAMIREZ CORREA ANTONIO JOSE,** con cedula de ciudadanía. No. 88229577, en calidad de **ARRENDATARIO,** del inmueble ubicado en la CL 9 No. 6 - 76 LOCAL 1 CENTRO-CÚCUTA, se encuentra al **DÍA,** con el pago del arriendo al mes de octubre 2022, según obligación Fianza No.16051.

Así mismo, se informa que se adelanta en contra del arrendatario demanda de Restitución del inmueble ante el juzgado 1 Civil municipal de Cúcuta, radicado con el número 276/21. Por instrucción del arrendador, se llevará hasta la entrega del mimo.

El presente documento se emite con soporte en la información que reposa en la contabilidad con corte al día de hoy. De igual forma su emisión se hace sin perjuicio de que otros valores y conceptos puedan ser informados y cargados a costa del solicitante con posterioridad para su respectivo cobro, incluso aquellos cuyo hecho generador o vencimiento sea anterior a la expedición de este documento. Lo señalado conforme lo permite el Artículo 880 del Código de Comercio.

Cordialmente,

LUZ MILENA PALLARES GONZALEZ
Analista de Cartera

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00982-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE: BANCO AV VILLAS S.A– NIT. 860.035.827-5
DDO: JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS – CC. 1.096.955.000

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A,** en contra de **JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al **PAGADOR DE SOLUCIONES Y SERVICIOS F,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ENRIQUE

AGUILAR CASTELLANOS-CC No. 1.096.955.000, como empleado adscrito a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.

- A las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, ITAU, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y WWB, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JORGE ENRIQUE AGUILAR CASTELLANOS-CC No. 1.096.955.000, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias relacionadas. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

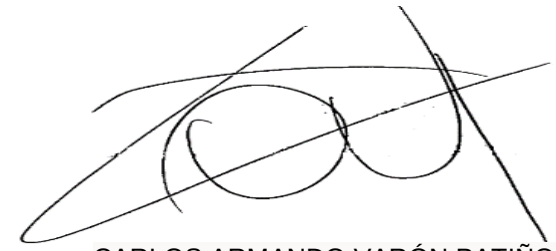

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00192-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4
DDO: JHON FREDDY PEREZ SUAREZ – CC. 1.090.452.772
HENRY AYALA LOPEZ – CC. 91.488.836

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPTELECUC,** en contra de **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ Y HENRY AYALA LOPEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al **PAGADOR DE CABLE EXITO,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HENRY AYALA LOPEZ-CC

No.91.488.836, como empleado adscrito a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de marzo de 2022.

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor JHON FREDDY PEREZ SUAREZ-CC No. 1.090.452.772, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-201680. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de marzo de 2022.

- Al **PAGADOR DE CABLE EXITO,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que devengue HENRY AYALA LOPEZ-CC No. 91.488.836, como empleado adscrito a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de agosto de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

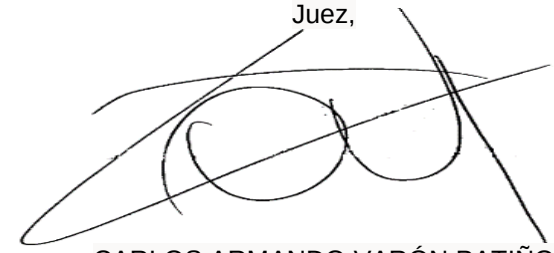

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00224-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: ADONIAS QUINTERO SOLANO – CC. 1.989.888
DDO: RUBIERA CACERES COLLANTES – CC. 37.198.163

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ADONIAS QUINTERO SOLANO,** en contra de **RUBIERA CACERES COLLANTES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK, ITAU, DAVIVIENDA, GANADERO, OCCIDENTE, AGRARIODE COLOMBIA, COLMENA, CAJA SOCIAL COOPERATIVA, PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS Y BANCOOMEVA,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA**

INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que la señora RUBIELA CACERES COLLANTES-CC No. 37.198.163, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 28 de marzo de 2022.

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora RUBIELA CACERES COLLANTES-CC No. 37.198.163, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260–346173. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 28 de marzo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00753-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: PABLO DAZA DELGADO – CC. 88.190.815
DDO: CLAUDIA LILIAN GUZMAN BAUTISTA – CC. 60.312.360

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PABLO DAZA DELGADO,** en contra de **CLAUDIA LILIAN GUZMAN BAUTISTA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR Y BANCOLOMBIA,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada

sobre las sumas de dinero que la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA-CC No. 60.312.360, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÙCUTA,** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA LILIAN GUZMÁN BAUTISTA-CC No. 60.312.360, bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-286145. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s